



EXP. N.º 04326-2023-PHC/TC
ICA
GUALBERTO VARGAS HUISA
REPRESENTADO POR PAULINA
HUISA UMBERES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paulina Huisa UMBERES de Vargas a favor de don Gualberto Vargas Huisa contra la resolución, de fecha 14 de julio de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre de 2022, doña Paulina Huisa UMBERES interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Gualberto Vargas Huisa² y la dirigió contra don Leonardo Cavero Aquije, doña Mercedes Pareja Centeno y doña Tania Peralta Vega, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica y contra don Armando Coaguila Chávez, don Dante Gutiérrez Martínez y doña Elcira Farfán Quispe, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la citada corte. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, a la libertad personal y del principio de legalidad.

Se solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 4, de fecha 6 de junio de 2013³, que condenó a don Gualberto Vargas Huisa como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 9, de fecha 14 de octubre de 2013⁴, que confirmó la precitada sentencia⁵ y, subsecuentemente, se ordene su inmediata libertad.

¹ F. 300 del documento pdf del Tribunal

² F. 86 del documento pdf del Tribunal

³ F. 150 del documento pdf del Tribunal

⁴ F. 216 del documento pdf del Tribunal

⁵ Expediente Judicial Penal 111-2012-9-1401-JR-PE-02





EXP. N.º 04326-2023-PHC/TC
ICA
GUALBERTO VARGAS HUISA
REPRESENTADO POR PAULINA
HUISA UMBERES

La recurrente señala en relación con la sentencia de primera instancia que se le condenó al favorecido valorando como medios probatorios el Certificado Médico Legal 009064-VLS, la Pericia Psicológica 00560-2012-PSC y el acta de entrevista única a la menor del 24 de enero de 2012, los que habrían sido ilegítimamente admitidos, ya que no cumplieron con los requisitos establecidos legalmente, esto es, no fueron ofrecidos en la acusación fiscal y en la etapa intermedia como corresponde, por este hecho, el beneficiario no tuvo la oportunidad de cuestionar válidamente tales documentos. En el mismo sentido, respecto de la Pericia Psicológica 2180-2012-PSP, entrevista al favorecido, no debió ser admitido, pues no cumplió con la formalidad de encontrarse presentes el fiscal y su abogado defensor.

Agrega que la sentencia incurre en contradicción fáctica, y se viola el principio de correlación entre imputación y sentencia, ya que, en la acusación, el fiscal señaló que la menor fue ultrajada en agosto de 2009 y setiembre de 2011, mientras que en diciembre de 2011 hubo un intento de violación. De otro lado, en la sentencia se alude a que la menor habría sido abusada sexualmente en las tres fechas mencionadas, consumándose así el acto sexual. En tal sentido, los hechos fueron variados.

Señala que los jueces demandados aplicaron de manera retroactiva a su caso el Acuerdo Plenario 01-2011, publicado el 30 de mayo de 2012, cuando debió ser aplicada en adelante conforme lo establece el artículo 109 de la Constitución Política del Perú.

En relación con la sentencia de vista alega que ha confirmado los extremos cuestionados de la sentencia condenatoria y ha realizado una errónea valoración probatoria del examen de la testigo Ayda Chuyma por incurrir en falso juicio de identidad por cercenamiento y apartamiento del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 1, de fecha 29 de diciembre de 2022⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁷. Señaló que no es competencia de la jurisdicción constitucional la interpretación de la ley penal, la subsunción

⁶ F. 121 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 129 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 04326-2023-PHC/TC
ICA
GUALBERTO VARGAS HUISA
REPRESENTADO POR PAULINA
HUISA UMBERES

de los hechos, y la calificación penal de una determinada conducta como se pretende en el caso de autos.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia de fecha 6 de junio de 2023⁸, declaró improcedente la demanda, tras considerar que las resoluciones judiciales cuestionadas han sido emitidas con la debida motivación; en cuanto al pronunciamiento de haberse sentenciado con medios probatorios no admitidos, el pronunciamiento que hace el colegiado de primera instancia, es referido a la segunda declaración de la menor retractatoria, por ende, autoriza el análisis de la primigenia declaración a efecto de hacer un análisis de credibilidad en estas; que los acuerdos plenarios sirven como ayuda para la resolución de casos similares y que lo que se pretende es la revaloración de algunos medios probatorios.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 4, de fecha 18 de junio de 2013, que condenó a don Gualberto Vargas Huisa como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 9, de fecha 14 de octubre de 2013, que confirmó la precitada sentencia⁹ y, subsecuentemente, se ordene su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, a la libertad personal y del principio de legalidad.

⁸ F. 226 del documento pdf del Tribunal

⁹ Expediente Judicial Penal 111-2012-9-1401-JR-PE-02



EXP. N.º 04326-2023-PHC/TC
ICA
GUALBERTO VARGAS HUISA
REPRESENTADO POR PAULINA
HUISA UMBERES

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
4. Conforme a lo señalado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional vía el *habeas corpus* de una resolución judicial requiere que aquella cuente con la condición de resolución judicial firme, lo cual implica que contra dicho pronunciamiento judicial –restrictivo del derecho a la libertad personal– se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión y que ello conste de autos, contexto en el que el avocamiento de la judicatura constitucional, en el control constitucional de una resolución judicial, es subsidiario al control y corrección que el juzgador del caso pueda efectuar al interior del proceso subyacente, pues el juzgador ordinario, respetuoso de sus competencias legalmente establecidas, es el primer garante de los derechos fundamentales y de la Constitución.
5. Cabe señalar que este Tribunal sostuvo que el recurso de casación es un medio adecuado y eficaz para controvertir presuntas vulneraciones al debido proceso. En ese sentido, el artículo 429.1 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, establece que entre las causales por las que se puede interponer el recurso de casación se encuentra la inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, que es precisamente lo que alega el recurrente en el presente caso, al sostener que las sentencias cuestionadas vulneran su derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales, a la defensa, al principio de correlación y sentencia, al principio de legalidad, en conexión con la libertad personal. Del mismo modo, el artículo 433.1 del Código dispone que si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, podrá declarar la nulidad de la sentencia recurrida y, de ser el caso, disponer un nuevo debate u ordenar el reenvío del proceso¹⁰.

¹⁰ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 07981-2013-PHC/TC.



EXP. N.º 04326-2023-PHC/TC
ICA
GUALBERTO VARGAS HUISA
REPRESENTADO POR PAULINA
HUISA UMBERES

6. En el presente caso, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia Resolución 4, de fecha 6 de junio de 2013¹¹, que condenó a don Gualberto Vargas Huisa como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; y la sentencia de vista, Resolución 9, de fecha 14 de octubre de 2013¹², que confirmó la precitada sentencia; sin embargo, este Tribunal advierte de autos que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de la cuestionada resolución judicial en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, por lo que aquella no cuenta con el carácter de resolución judicial firme a efectos de su control constitucional.
7. En efecto, conforme se advierte de la Resolución 10, de fecha 5 de noviembre de 2013¹³, la sentencia de vista cuestionada no fue impugnada, por lo que quedó consentida. Por consiguiente, la presente demanda debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA

¹¹ F. 150 del documento pdf del Tribunal

¹² F. 216 del documento pdf del Tribunal

¹³ F. 170 del documento pdf del Tribunal